

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025-1362 (09 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES "LAGUNA DE SAN DIEGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ, CORREGIMIENTO DE SAN DIEGO, DEPARTAMENTO DE CALDAS"

COMPETENCIA

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas en los numerales 16 y 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, el Acuerdo del Consejo Directivo No. 013 del 29 de julio de 2025, así como en las demás disposiciones concordantes con la materia, y:

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 19 de 2011 del 04 de octubre, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (en adelante "CORPOCALDAS") se delimitó y declaró como Distrito Regional de Manejo Integrado de Recursos Naturales Renovables "Laguna de San Diego" (en adelante DRMI Laguna de San Diego), el cual se localiza en jurisdicción del municipio de Samaná, corregimiento de San Diego, vereda La Laguna del departamento de Caldas.

Que el acto administrativo en mención en su Artículo Segundo, estableció una serie de objetivos para el DRMI Laguna de San Diego, los cuales se encuentran asociados a: **(i)** Conservación de coberturas naturales: garantizar la preservación y recuperación de los ecosistemas naturales, manteniendo las condiciones ambientales necesarias para asegurar la oferta continua de bienes y servicios ambientales que estos proveen; **(ii)** Regulación del uso de los recursos: controlar y orientar el uso de los recursos naturales renovables y de las actividades económicas bajo el principio de desarrollo sostenible, promoviendo la participación activa de la sociedad civil en la gestión ambiental y **(iii)** Protección del ecosistema de humedal: conservar la capacidad productiva del ecosistema de humedal natural de la Laguna de San Diego y sus áreas en proceso de recuperación, garantizando la viabilidad de las especies silvestres y el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos dentro del distrito.

Que en el área protegida en mención se ha evidenciado un evento de mortalidad masiva de peces, correspondiente a ejemplares de la especie tilapia (*Oreochromis sp*), siendo esta la única especie afectada según los registros preliminares. A la fecha, las causas específicas del suceso se encuentran en proceso de análisis por parte de las entidades competentes, a través de los respectivos muestreos y verificaciones técnicas que permitan determinar los factores que pudieron incidir en dicha afectación.

Que este suceso implica que CORPOCALDAS, en su calidad de administrador del área protegida, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, deba adoptar decisiones de carácter administrativo orientadas a prevenir posibles afectaciones a la salud pública, considerando que, entre otros aspectos, los recursos hidro biológicos presentes en el

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025-1362 (09 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES "LAGUNA DE SAN DIEGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ, CORREGIMIENTO DE SAN DIEGO, DEPARTAMENTO DE CALDAS"

DRMI Laguna de San Diego son objeto de consumo y/o comercialización por parte de las comunidades.

Que, así mismo, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales pueden “imponer y ejecutar a prevención (...) las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley”.

Que, el numeral 2º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónoma Regionales pueden imponer como medidas preventivas, entre otras, las siguientes: i) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; y ii) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que, en línea con lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 (en consonancia con lo determinado en el artículo 12 de la norma ibidem), determina como finalidades de las medidas preventivas, entre otras, el impedir o evitar la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud humana.

Que con sujeción a lo determinado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, las normas y medidas de policía ambiental, dentro de las que se encuentran, entre otras, aquellas emitidas para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, podrán “...hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley”.

Que, de otro lado, se resalta que esta área representa un importante atractivo turístico y ecosistémico para la región, por lo cual resulta indispensable garantizar la conservación de su integridad ambiental y paisajística, en armonía con la seguridad de los visitantes y pobladores. No obstante, dicha seguridad no puede asegurarse en la actualidad, toda vez que se desconocen las causas y factores que están afectando e incidiendo en el equilibrio del ecosistema, situación que exige una intervención preventiva y un seguimiento por parte de CORPOCALDAS y otras entidades, así como las autoridades de policía.

Que con fundamento en los argumentos expuesto a lo largo de la presente resolución, el Director General (E) de CORPOCALDAS,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025-1362 (09 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES "LAGUNA DE SAN DIEGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ, CORREGIMIENTO DE SAN DIEGO, DEPARTAMENTO DE CALDAS"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **CIERRE TEMPORAL** de Distrito Regional de Manejo Integrado de Recursos Naturales Renovables "Laguna de San Diego, el cual se localiza en jurisdicción del municipio de Samaná, corregimiento de San Diego, vereda La Laguna del departamento de Caldas.

La presente medida se extiende al desarrollo de las siguientes actividades:

- Prohibición de actividades de extracción de los recursos hidrobiológicos dentro del DRMI Laguna de San Diego, y en consecuencia, la comercialización y consumo de los recursos provenientes del área protegida.
- Prohibición del desarrollo de actividades de navegación y recreación acuática, con el fin de prevenir riesgos para la salud pública y posibles afectaciones adicionales al ecosistema.
- Prohibición del uso del agua proveniente del DRMI Laguna de San Diego para consumo humano, actividades pecuarias o riego de cultivos, hasta tanto no se esclarezcan las causas del evento y se garantice la inocuidad del recurso.
- Prohibición en torno a la oferta y/o realización de actividades turísticas en el DRMI Laguna de San Diego.
- Las demás que la Corporación establezca mediante sus medios de comunicación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida de cierre temporal permanecerá vigente hasta tanto CORPOCALDAS, mediante acto administrativo debidamente motivado, disponga su levantamiento, con base en los resultados de los análisis técnicos que acrediten la viabilidad ambiental y la seguridad sanitaria necesarias para la reanudación de las actividades anteriormente referenciadas, así como de aquellas que la Corporación determine pertinentes en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La inobservancia de las medidas aquí adoptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, podrá dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, así como a la imposición de las medidas preventivas y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samaná, Gobernación de Caldas, Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de que, en el marco de sus respectivas competencias, adelanten jornadas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales, orientadas a informar sobre el alcance de las medidas adoptadas, sus fundamentos técnicos y los riesgos asociados al uso y consumo de recursos provenientes del DRMI Laguna de San Diego, así como a promover la adopción

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2025-1362
(09 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES "LAGUNA DE SAN DIEGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ, CORREGIMIENTO DE SAN DIEGO, DEPARTAMENTO DE CALDAS"

de las acciones complementarias que resulten necesarias para garantizar la protección integral del ecosistema y la salud pública.

Asimismo, se solicita a la administración municipal de Samaná coadyuvar en las labores de control, vigilancia y seguimiento del área, en articulación con CORPOCALDAS, las autoridades sanitarias, de gestión del riesgo, y demás entidades u organismos que se estimen necesarios, con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de la medida y prevenir nuevas afectaciones.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR El presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, así como en su página web y demás medios de comunicación que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación y divulgación de CORPOCALDAS.

Dado en Manizales, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025)



CESAR AUGUSTO CANO
Director General (E)

Proyectó: Ana María Lañas (abogada contratista)
Jorge Hernán Lotero Echeverri - Subdirector Biodiversidad y Ecosistemas
Revisó y ajustó: Diana Constanza Mejía Grand – Secretaría General